

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/286/2021

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/286/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00449021**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día once de marzo de dos mil veintiuno, argumentando **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/286/2021**; se requirió al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día dos de julio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Auditor Superior del Estado de Baja California, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación se manifestara al respecto, sin embargo no lo hizo.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para otorgar lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenas tardes, solicito en términos de los artículos 1, 2, 113, 115, 125 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, solicito precise lo siguiente:

1. Si el titular de la dependencia tiene conocimiento del documento que se adjunta a la presente?
2. Si el titular de la dependencia suscribió el documento que se adjunta al presente?
3. Si el titular de la dependencia signó de conformidad el documento que se adjunta a la presente, y por ende la firma que contiene es autógrafa del puño y letra del titular?
4. Si el titular de la dependencia reconoce como suya la firma del documento que se adjunta, y esta no se encuentra alterada o "pegada de forma alguna al documento" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le comunica la NOTORIA INCOMPETENCIA por parte de esta Auditoría Superior del Estado, para atender su solicitud de acceso a la información que requiere, toda vez que dentro de las facultades otorgadas a esta Auditoría Superior del Estado,, previstas en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 24 y 94 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, y además, con plena sujeción a los principios de legalidad y de objetividad bajo los cuales se rige el derecho de acceso a la información y la materia de transparencia, se informa en primer orden de ideas, que si bien la solicitud se le dirige a este sujeto obligado, no se refiere a actos del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado. Del mismo modo, conforme a los documentos anexos a la solicitud, se desprende que se refiere actos de coordinación de autoridades, mas no así, de actos de sujetos obligados, por lo cual se advierte que el acto no es único, exclusivo y atribuible a la Auditoría Superior del Estado, como sujeto obligado. De igual manera, el documento en el que se sustenta la solicitud, no se acredita que fuere generado, administrado o que estuviere en posesión del sujeto obligado, Auditoría Superior del Estado. Por último, no debe pasar desapercibido, que la solicitud se hace consistir en una consulta, dirigida a una persona en concreto y no así de actos relacionados con las atribuciones del titular del sujeto obligado. [...]
" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Se solicitó al sujeto obligado Auditoría Superior del Estado la información que enseguida precisa: 1. Si el titular de la dependencia tiene conocimiento del documento que se adjun presente? 2. Si el titular de la dependencia suscribió el documento que se adjunta al pre Si el titular de la dependencia signó de conformidad el documento que se adjunta a la pre por ende la firma que contiene es autógrafa del puño y letra del titular? 4. Si el titular

de la dependencia reconoce como suya la firma del documento que se adjunta, y esta no alterada o "pegada de forma alguna al documento.

Para lo anterior, se acompañó el documento denominado, "convocatoria para sesión extraordinaria del órgano de gobierno de la sesea"; documento que fue remitido entre otras autoridades al correo oficial del auditor superior del estado, como se advierte de la parte del documento en el que se lee a simple vista la serie de correos a los cuales fue enviado estos: jesusgarcia@asebc.org.mx Como es claro, la solicitud de información verso, no sobre las atribuciones de la ASE, sino en torno al conocimiento del documento que le fue remitido al correo oficial de su titular; dicho documento aparentemente se encuentra signado por dicho titular, motivo por el cual, se le preguntó si lo conocía, si lo había firmado de su puño y letra, por lo que resulta ser de su competencia, toda vez que se presume al obrar su nombre en el mismo, que este fue suscrito efectivamente por el titular de la ASE.

De ahí que determinarse incompetente bajo el argumento de que no es parte de sus atribuciones, es por demás irrisorio, ya que se le cuestiona, se instó en torno a su conocimiento y firma, toda vez que obra su nombre y en apariencia firma, y to vez que el titular de la Auditoría Superior del Estado forma parte del Comité Coordinar y del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y que aparentemente en esta calidad está participando de la ilegal convocatoria emitida por una persona que no es el presidente del Comité de Participación Ciudadana ni de los demás órganos del Sistema Estatal Anticorrupción porque NO fue electo para ello... de ahí que si sea competente para informar lo solicitado.."

(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Auditor Superior en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

En primer término, debe aclararse que la incompetencia no puede ser objeto de cuestionamiento en el caso concreto, puesto que dicha respuesta se otorga en plena sujeción al contenido del primer párrafo del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en función de que el documento anexo a la "solicitud". sobre el cual derivó la consulta a base de cuestionamientos sobre la suscripción de una firma, no es un documento que pueda ser atribuido a este sujeto obligado, por no corresponder a las atribuciones legales que le derivan de la Ley que rige los actos, atribuciones y facultades de la Auditoría Superior del Estado de Baja California. Asimismo, debe de considerarse que en el caso concreto, y atento a la literalidad de la "solicitud de acceso a la información", hacía imposible jurídicamente proporcionar una respuesta de otra naturaleza, al no corresponder el documento anexo, a un acto que hubiere sido generado y atribuible a este sujeto obligado; de ahí la justificación de dicha determinación, toda vez que, se insiste, el documento que se anexaba y fungía como base de la solicitud de acceso a la

información del caso que nos ocupa, es un documento ajeno a las atribuciones legales que propiamente pertenecen a la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido que, atento a la literalidad de la "solicitud de acceso a la información", es evidente que se está en presencia de una consulta, que se enfoca en el reconocimiento de una firma, respecto de un determinado documento no generado por este sujeto obligado, lo que no debe de confundirse con los actos generados por una instancia de coordinación y deliberación de autoridades, como es el caso del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, lo cual, no constituye propiamente un sujeto obligado; lo que incluso es del pleno conocimiento de ese órgano garante, al formar parte integrante de dicha instancia de coordinación. Así también, no pasa inadvertido para sostener que se trata de una consulta, el hecho de que la "solicitud de acceso a la información" se compone de cuestionamientos o preguntas, encaminadas a "corroborar" cierta información, "consultando" si se tiene conocimiento de dicho documento, pero sin acreditar en lo más mínimo que dicho acto hubiere sido generado por parte de este sujeto obligado.

[...]

2. Asimismo, se hace referencia a un documento en específico, siendo éste el relativo a la "Convocatoria para Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno del SESEA"; instrumento que no es generado, administrado, ni resguardado por la Auditoría Superior del Estado de Baja California, sino por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, instancia de coordinación y deliberación que, aunque conformada por distintas autoridades, no constituye en estricto sentido, un sujeto obligado para los efectos del derecho de acceso a la información pública.

[...] (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona solicitante cuestionó al titular de la Auditoría Superior del Estado de Baja California sobre la suscripción y autenticidad de la convocatoria a sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California. Al respecto el sujeto obligado dentro del tercer día hábil para dar respuesta a la solicitud de información planteada manifestó su notoria incompetencia para atender lo peticionado en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido, la figura de la notoria incompetencia se utiliza cuando es claro, evidente, público y sabido por todos¹, que la información solicitada por la ciudadanía no compete generarla al sujeto obligado, así las interrogantes formuladas por la persona solicitante van dirigidas a un área específica del sujeto obligado, es decir, a la persona que encabeza la Auditoría Superior del Estado de Baja California, por ello no se evidencia que el sujeto obligado sea incompetente para atender lo solicitado, pues en el caso concreto se le cuestionó la posesión y suscripción de una documental por ello, en su caso debió pronunciarse sobre la inexistencia de la información requerida o bien, sesionar a través de su Comité de Transparencia la incompetencia para atender lo requerido.

Lo anterior es así, puesto que el sujeto obligado no controvertió la existencia del documento presentado lo que genera una presunción de que fue suscrito por un miembro que posee las facultades y atribuciones necesarias para celebrar dicho acto jurídico. Así se determina **FUNDADO** el agravio formulado por la persona recurrente.

De esta manera, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso de revisión sostuvo su postura inicial e indicó que la solicitud formulada no reúne los requisitos de una solicitud de acceso a la información pública y que, por el contrario, se trata de una consulta en términos del artículo 148 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, de una opinión, parecer o dictamen que por escrito o por palabra se pide o se da acerca de algo².

En este sentido, aunque *prima facie* pudiera advertirse que la solicitud de acceso a la información pública se constituye como una serie de consultas dirigidas al titular del sujeto obligado, una vez analizadas de manera íntegra y sistemática se concluye que el particular lo que solicita en sus primeras tres interrogantes es la entrega de la documentación signada presuntivamente por el titular del sujeto obligado, es decir, copia de la sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, pues con ello se cerciora de la existencia del documento exhibido, con lo que se debió otorgar una expresión documental a las interrogantes formuladas por la persona solicitante en términos del criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa

¹ Real Academia Española, definición de notorio, <https://dle.rae.es/notorio>

² Real Academia Española, definición de consulta, <https://dle.rae.es/consulta>

la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Ahora bien, por lo que hace a la interrogante número cuatro donde el particular cuestiona al titular del sujeto obligado si reconoce como suya la firma del documento anexo, se determina que es **PROCEDENTE**, el argumento hecho valer por el sujeto obligado pues no se encuentra dentro de las facultades, competencias y atribuciones del sujeto obligado constituirse en perito en grafoscopia para determinar la autenticidad de la o las firmas plasmadas en el documento aludido en términos del artículo 148 fracción VI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En otro orden de ideas, el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en **posesión** de los sujetos obligados, en este sentido, es una obligación de los entes obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en términos del artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en el caso de que el sujeto obligado hubiera celebrado el documento exhibido por la persona recurrente éste tuvo en su posesión el documento en mención por lo que recae en sus facultades el documentar dicho acto en atención a los conceptos antes aludidos. Asimismo, en la contestación del presente recurso de revisión el Auditor Superior del Estado manifestó que el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California es el encargado de generar la documentación de la cual se cuestionó la firma por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, esta "es una instancia de coordinación y deliberación que, aunque conformada por distintas autoridades, **no constituye** en estricto sentido, **un sujeto obligado** para los efectos del derecho de acceso a la información pública." (sic).

Así cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la

información de conformidad con el criterio 15-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00449021** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente;
2. El sujeto obligado deberá otorgar una expresión documental a las interrogantes uno, dos y tres de la solicitud primigenia formulada y agotar el procedimiento de búsqueda de esta y someter ante su Comité de Transparencia lo que a su derecho corresponda sobre el resultado de dicha búsqueda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00449021** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente;
2. El sujeto obligado deberá otorgar una expresión documental a las interrogantes uno, dos y tres de la solicitud primigenia formulada y agotar el procedimiento de búsqueda de esta y someter ante su Comité de Transparencia lo que a su derecho corresponda sobre el resultado de dicha búsqueda.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/286/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.